
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 1023/1995. Sentencia nº 512 (2-12-1998)
Expediente: 3.064.476/1994

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. TALLER CERRAJERÍA METÁLICA.

Denegación. Recurso.

Plazo interposición: doctrina.

Procedimiento tramitación: requerimiento de subsanación no atendido.

Resolución motivada.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio Angel Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de abril de 1995 por la que se deniega licencia de instalación para taller de cerrajería metálica en Camino del Vado

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de agosto de 1.995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de junio de 1994 por falta de motivación, subsidiariamente, se declare la nulidad del expediente administrativo desde la comparecencia efectuada el 15 de noviembre de 1994; subsidiariamente, la nulidad de la resolución de 2 de mayo de 1995 por falta de motivación; subsidiariamente se revoque la resolución impugnada sustituyéndola por otra en la que se establezcan los requisitos que deba cumplir el actor para la obtención de la licencia soli-

citada, con expresión del plazo en que, en ejecución de sentencia, deba acreditar ante la Sala o la Administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibile o subsidiariamente se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, sin que se propusiera la práctica de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 18 de prueba alguna y tras evacuarse por las partes el trámite de noviembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de abril de 1995 por la que se deniega licencia de instalación para taller de cerrajería metálica en Camino del Vado ...

SEGUNDO. – Antes de entrar en los motivos en los que funda la parte actora su pretensión resulta preciso entrar a examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada —afirma concurre la causa prevista en el apartado f), del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, ya que habiéndose notificado la resolución recurrida el día 9 de junio de 1995, el escrito de interposición del recurso no tuvo entrada en el Juzgado de Guardia sino hasta el día 9 de agosto de 1995.

No obstante, no es la interpretación llevada a cabo por la Administración demandada la que estima este Tribunal ha de ser acogida en el cómputo del plazo para la interposición del recurso. Por el contrario, este Tribunal viene sosteniendo que el Tribunal Supremo con los preceptos vigentes de la Ley de Procedimiento administrativo venia sosteniendo reiteradamente —entre otras, en Sentencias de 16 de junio y 24 de noviembre de 1981 (Ar. 2691 y 5297), 17 de diciembre de 1983, 5 de julio y 24 de septiembre de 1984 (Ar. 4662 y 4309), 20 de febrero, 25 de mayo, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 1985 (Ar. 821, 2625,5572 y 5964), 27 de enero, 24 de marzo y 26 de mayo de 1986 (Ar. 85 ,2333 y 3335), 21 de diciembre de 1987 (Ar. 9127), 9 de marzo, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988 (Ar. 1835, 6957 y 9987), 12 de mayo de 1989 (Ar. 3687), auto de 30 de octubre de 1990 (R.8432), 26 de febrero de 1991 (Ar.1389), etc— que en los plazos que se cuentan por meses, el plazo concluye el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de notificación o publicación, y que esta solución es la que recoge en la actualidad igualmente el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 al señalar, elevando a norma legal lo que era criterio jurisprudencial, que «si el plazo se fija por meses o años éstos se computarán de fecha a fecha», disponiendo el artículo 48.4 de la Ley 30/1.992, que «los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación...» y «los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente actor», por lo que, conforme a los citados preceptos y doctrina jurisprudencia ha de estimarse interpuesto el

recurso contencioso-administrativo dentro de plazo y desestimable la causa de inadmisibilidad opuesta.

TERCERO. – En primer lugar, solicita la parte recurrente que, sin entrar en el fondo, se declare la nulidad de lo actuado desde el acto administrativo de fecha 7 de junio de 1994 por falta de motivación, o desde la comparecencia efectuada el 15 de noviembre de 1994, por falta de resolución de dicha petición, o desde la resolución recurrida de 2 de mayo de 1995, igualmente por falta de motivación.

Se solicita, pues, en primer lugar se declare la nulidad de lo actuado desde el requerimiento de 7 de junio de 1994 —en el mismo se insta a la sustitución de los planos incluidos en el proyecto de instalación por otros que se ajusten a lo exigido en el artículo 29 del RAMINP, art. 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, dándose igualmente cumplimiento a las OO.MM. De Protección del Medio Ambiente—, por falta de motivación y, en concreto, por no especificar los defectos concretos detallados y pormenorizados en que pueda incurrir el Proyecto. Sin embargo, dicha alegación silencia que el recurrente ante dicho requerimiento, ni efectuó la sustitución requerida, ni formuló solicitud de aclaración alguna —que evidentemente hubiera presentado en el supuesto de que hubiera sido cierto que ignorase los motivos del requerimiento—, ni, en definitiva, alegación de género alguno, por lo que ha de rechazarse la alegada indefensión, en la que, en todo caso, aún admitiendo la existencia de la inconcreción alegada por el recurrente, se hubiera colocado voluntariamente el actor, impidiéndole ello hacerla valer en este proceso.

Asimismo solicita, con carácter subsidiario, se declare la nulidad de lo actuado desde la comparecencia peticionando un aplazamiento de 15 días para cumplimentar la documentación —comparecencia que igualmente desmiente por su contenido la realidad del anterior motivo de oposición ya que si solicitaba un plazo de 15 días para cumplimentar la documentación es porque conocía la documentación que había de presentar—, pero admitir que la falta de contestación expresa a dicha solicitud es motivo de nulidad, cuando entre la misma y la resolución impugnada transcurren más de dos meses sin que el actor efectivamente cumplimente la documentación resulta absolutamente rechazable.

Por último, se afirma la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación, pero lo cierto es que la mera lectura de la referida resolución —a la que nos remitimos y damos por reproducida— pone de manifiesto que la misma se encuentra suficientemente motivada por lo que es de rechazar igualmente dicha alegación.

CUARTO. – Entrando en el fondo de la resolución recurrida afirma la recurrente que existe un agravio comparativo con las industrias que rodean a la de la recurrente que carecen de licencia y pueden seguir actuando durante años sin riesgo alguno ante la falta de actividad inspectora y que se vulnera el artículo 4.2 de la Orden de 15 de marzo de 1963 ya que ante la presentación de Proyecto y Memoria se contesta con una lección de derecho, sin referencia concreta a hecho o defecto alguno.

Dichas alegaciones carecen, sin embargo, de eficacia para obtener el efecto pretendido, la primera porque ni se acredita la afirmación referida —no se ha practicado prueba alguna—, ni cabría, aunque se hubiera acreditado la existencia de alguna empresa en funcionamiento sin licencia, anular la resolución recu-

rrida por el hecho de que por medio de la misma se hubiera exigido, a la licencia solicitada, el cumplimiento de la legalidad urbanística; y la segunda, porque ni se da el supuesto del precepto referido, ni puede afirmarse que la Administración haya sin más denegado la solicitud. De hecho, como antes se ha puesto de manifiesto se requiere para que subsanen los defectos en los que incurre la solicitud formulada y la parte actora lejos de cumplir el requerimiento —o solicitar aclaraciones al mismo— se sitúa en la pura inactividad, limitándose cuando se le advierte que se va a proceder a denegar la licencia solicitada —por falta de subsanación de deficiencias—, a pedir una prórroga de plazo, pero sin que en el plazo solicitado, ni en dos meses más cumplimente las deficiencias observadas.

Por todo ello, estimando conforme a derecho la resolución recurrida procede desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada.

SEGUNDO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.023 del año 1995, interpuesto por I.M.C. S.L., contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente resolución.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.